Trelew, 10 de marzo de 2025.-

VISTO: Estos autos caratulados: “M., N. L. c/ MUNICIPALIDAD DE GAIMAN s/ Contencioso Administrativo” (Expte. N° 12- Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 31/12/2024, suspendido y reanudado el 27/02/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante el ID 1714461 (08/11/2024, fs. 63/64 del Cuaderno de Prueba Parte Actora), la demandada solicitó que se declare la cosa juzgada en las presentes actuaciones y la caducidad de instancia.

Señala que la actora ya había iniciado una demanda similar a la inciada en el presente proceso con anterioridad contra la Municipalidad de Gaiman (“M., N. L. c/ MUNICIPALIDAD DE GAIMAN s/ Contencioso administrativo”, Expte. Nro. 513 - Año 2022 CAT), la cual fue rechazada por caducidad de instancia el 7 de junio de 2023, por no haberse presentado en el plazo establecido.

Expone que, a pesar de dicha resolución, la actora presentó nuevamente un reclamo administrativo ante la Municipalidad, lo que resultó en otro silencio administrativo, seguido de la interposición de una nueva demanda contenciosa administrativa.

Argumenta que la actual pretensión de la actora es idéntica a la del proceso anterior, que ya fue objeto de caducidad y sobre la cual recae la autoridad de cosa juzgada, impidiendo la reapertura del proceso. Asimismo, sostiene que tanto la caducidad de instancia como la cosa juzgada son figuras de orden público procesal, que pueden ser declaradas de oficio en cualquier etapa del proceso, a fin de evitar el dispendio jurisdiccional. Por lo tanto, solicita se declare la caducidad de instancia y cosa juzgada, con el archivo definitivo de las actuaciones y la imposición de costas a la demandante.

Al contestar los agravios, mediante el ID 1734142 (25/11/2024, fs. 93/94vta. del Cuaderno de Prueba Parte Actora), la actora señala que la solicitud de caducidad y cosa juzgada presentada por la demandada carece de fundamento. Expone que la señora M. interpuso un reclamo administrativo ante la Municipalidad de Gaiman el 22 de junio de 2022, el cual no fue respondido, aplicándose el instituto del silencio administrativo. Señala que, ante la falta de respuesta, se interpuso demanda judicial, que culminó con la Sentencia N° 08/2023, la cual declaró la caducidad de la acción por falta de habilitación de instancia, conforme a la Ley XVI N° 46.

Sostiene que, sin embargo, dicha caducidad no afectó sus derechos, ya que la cuestión de fondo seguía en incertidumbre jurídica. Relata que, posteriormente, el 21 de diciembre de 2023, presentó un nuevo reclamo administrativo solicitando una indemnización por daño moral, el cual también fue ignorado por la Municipalidad. Añade que, ante el silencio de la administración, dedujo una nueva demanda contenciosa administrativa, la cual fue notificada a la Municipalidad el 18 de marzo de 2024, declarándose su rebeldía por no haberse presentado en el proceso.

Argumenta que la conducta omisiva y dilatoria de la Municipalidad, al no responder a los reclamos y obstaculizar el proceso judicial, demuestra una falta de interés en resolver

el conflicto. Además, señala que la caducidad procesal no puede aplicarse en su caso, ya que ha sido la Municipalidad quien, con su inactividad, ha vulnerado sus derechos y principios procesales, incluidos el derecho de defensa en juicio y el derecho a una resolución fundada y oportuna.

Asimismo, aclara que la sentencia de caducidad anterior no configura cosa juzgada material, ya que no se pronunció sobre el fondo del asunto, limitándose a cuestiones procesales. Por lo tanto, considera que la excepción de cosa juzgada es inadmisible, dado que no existe identidad de causa entre los procesos.

Finalmente, solicita que se rechacen las excepciones planteadas por la demandada.

II.- El 18/02/2025 se requirió al Secretario actuante que informe respecto a los reclamos administrativos y la acción iniciada en las presentes actuaciones y en los autos caratulados: "M., N. L. c/ MUNICIPALIDAD DE GAIMAN s/ Contencioso administrativo", Expte. Nro. 513- Año 2022)..

En virtud de ello, el 24/02/2025, el Secretario informó que *"...conforme se desprende del escrito de inicio CRU-00570000000070659-1 (01/02/2024, 20:15 horas, fs. 22/30) de estas actuaciones, en sede judicial, la Sra. N. L. M. interpuso demanda contra la Municipalidad de Gaiman a fin de que se decrete la inmediata reincorporación de manera retroactiva desde el año 2016 al puesto que ocupaba como Profesora a cargo del T. de C. Requirió que dicha reincorporación sea registrada y con el reconocimiento de una relación laboral de carácter permanente. En subsidio, reclamó el pago de una indemnización por despido y falta de debida incorporación, calculada conforme las pautas del Acápite VI). A su vez, requirió indemnización por daño moral cuyo monto calculó en la suma de $850.000 con más intereses. Del escrito de reclamo administrativo formulado con fecha de entrada del 21/12/2023 (fs. 16vta./21) surge que el objeto del mismo fue que se decrete su reincorporación de manera retroactiva desde el año 2016 al puesto que ocupaba, como Profesora a cargo del T. de C. Requirió que dicha reincorporación sea registrada y con el reconocimiento de una relación laboral de carácter permanente. En subsidio, reclamó el pago de una indemnización por despido y falta de debida incorporación, calculada conforme las pautas del Acápite IV. Asimismo, solicitó daño moral por la suma de $850.000 con más intereses. Además, adjuntó escrito de reclamo administrativo con fecha de entrada del 22/06/2022 (fs. 12/16). En relación a los autos caratulados "M., N. L. c/ MUNICPALIDAD DE GAIMAN s/ Contencioso Administrativo" (Expte. N° 513 - Año 2022 CAT), informo que conforme se desprende del escrito de inicio CRU- 00570000000041157-3, 29/09/2022, 19:00 horas, fs. 18/23), en sede judicial, la Sra. N. L. M. interpuso demanda contra la Municipalidad de Gaiman a fin de que se decrete su reincorporación de manera retroactiva desde el año 2016 al puesto que ocupaba, como Profesora a cargo del T. de C. Requirió que tal reincorporación sea registrada y con el reconocimiento de una relación laboral de carácter permanente. En subsidio, reclamó el pago de una indemnización por despido y falta de debida incorporación, calculada conforme las pautas establecidas en el Acápite IV. Ello, más*

daño moral, cuyo monto calculó en la suma de $700.000 con más intereses. . Asimismo, del escrito del reclamo administrativo formulado (fs. 01/05) surge que el objeto del mismo fue que se decrete su reincorporación de manera retroactiva desde el año 2016 al puesto que ocupaba como Profesora a cargo del T. de C. Requirió que dicha reincorporación sea registrada y con el reconocimiento de una relación laboral de carácter permanente. En subsidio, reclamó el pago de una indemnización por despido y falta de debida incorporación, calculada conforme las pautas establecidas en el Acápite IV. Ello, más daño moral, cuyo monto estimó en la suma de $700.000 con más intereses".

El 27/02/2025, en virtud de lo informado y el estado de las presentes actuaciones, se reanudó el plazo del llamado de autos para resolver suspendido.

III.- Preliminarmente, cabe señalar que el planteo de la demandada referido a que se declare la cosa juzgada en las presentes actuaciones y la caducidad de instancia, resulta a todas luces extemporáneo en virtud de lo dispuesto en el artículo 349 del CPCC, toda vez el planteo, que debió ser opuesto como una excepción de previo y especial pronunciamiento, recién fue invocado una vez avanzado el proceso en la etapa probatoria y no dentro de los 10 días del plazo para contestar demanda, como dispone la norma o, en todo caso, en la oportunidad de la primera presentación de la Municipalidad.

Sin perjuicio de ello, no escapa al conocimiento de este Tribunal que el art. 350 del CPCC en su parte final establece que la existencia de cosa juzgada podrá ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa.

Al respecto, se ha señalado que la existencia de cosa juzgada, por su carácter de orden público, debe ser declarada de oficio por el tribunal aun en ausencia de petición de parte (CNCiv., Sala C, 26/3/98, LL, 1998-E-787 citado en Elena I. Highton - Beatriz A. Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, t. 6, pág. 871).

Es que los jueces pueden y deben declarar de oficio la existencia de cosa juzgada, declaración que puede incluso producirse recién en la instancia extraordinaria porque se trata de resguardar un instituto que es materia de orden público y tiene jerarquía constitucional (Cám. Apel. Civ. Y Com. Bahía Blanca, Sala II, 10/8/95, LLBA, 1997-436 citado en Elena I. Highton - Beatriz A. Areán, obra, tomo y página citada).

Finalmente, cabe agregar que, encontrándose a disposición del Tribunal todos los elementos necesarios para analizar la existencia de cosa juzgada en la presente causa, resulta innecesario y contrario a los principios de economía procesal y celeridad diferir la decisión sobre este aspecto para el momento de dictar sentencia definitiva. Pues, el aplazamiento de dicha decisión generaría un dispendio jurisdiccional injustificado, extendiendo innecesariamente el proceso.

En efecto, la posibilidad de declarar la cosa juzgada de oficio en cualquier estado de la causa, conforme a lo previsto en el art. 350 del CPCC, debe ser entendida como una herramienta excepcional para preservar el orden público, pero su utilización debe guardar coherencia con las circunstancias del caso concreto. En este escenario, dilatar la resolución

sobre la cosa juzgada carecería de sentido práctico, toda vez que no existen dudas acerca de los hechos y derechos litigiosos postulados en la presente causa y ya decididos con anterioridad en el antecedente mencionado.

Por ende, postergar el tratamiento de la cosa juzgada para la etapa final no haría más que prolongar innecesariamente la resolución de un conflicto que ya cuenta con todos los elementos sustanciales para ser resuelto en esta instancia.

IV.- Sentado ello, cabe señalar que mediante la sentencia interlocutoria N° 008/2023 del 07/06/2023 dictada en los autos caratulados “M., N. L. c/ MUNICIPALIDAD DE GAIMAN s/ Contencioso administrativo”, Expte. Nro. 513- Año 2022, se resolvió hacer a la excepción de falta de habilitación de instancia opuesta por la Municipalidad de Gaiman respecto al reclamo de la actora y, corolario de ello, declarar la caducidad de la acción interpuesta.

A tal fin, en prieta síntesis, se señaló que, conforme a lo establecido en la SICA N° 32/2022 del 19 de diciembre de 2022, quedó claro que la pretensión en cuestión era una acción reclamatoria contenciosa administrativa municipal, y por lo tanto, correspondía la competencia originaria de este Tribunal.

Se destacó que el procedimiento contencioso-administrativo municipal debe regirse por la Ley de Corporaciones Municipales y que, aunque dicha normativa no es una codificación perfecta, ha sido interpretada en reiteradas oportunidades por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, señalando que, a pesar de su carácter escueto e incompleto, establece reglas procesales específicas para habilitar la instancia judicial y regular su desarrollo hasta la sentencia y su ejecución.

En tal sentido, se expuso que el Superior Tribunal ha clasificado las acciones contencioso-administrativas municipales en tres categorías: (i) la acción contenciosoadministrativa de plena jurisdicción, (ii) la acción de nulidad, seguida de una acción civil para la reparación de derechos civiles lesionados, y (iii) la opción de recurrir a la vía judicial ordinaria para subsanar el agravio, según el artículo 136 de la Ley XVI N° 46.

Se indicó que la primera acción, denominada de plena jurisdicción, no sólo busca la nulidad del acto administrativo, sino también el restablecimiento de derechos y la reparación de daños y perjuicios. Ésta requiere, como condición previa, el agotamiento de la vía administrativa, la denegación expresa o tácita de la administración, y la interposición del reclamo en plazo útil, todo ello necesario para habilitar la instancia judicial.

Se expresó que el sistema de revisión se integra con los artículos 133 y 134 de la mencionada ley, que exigen la presentación de un reclamo administrativo previo y que ese reclamo debe ser dirigido al intendente, al Concejo Deliberante, o al organismo autárquico que emitió la resolución objetada, como requisito indispensable para interponer la acción judicial.

Se agregó que, si la administración no responde dentro del plazo de 30 días, el reclamante debe iniciar la acción judicial contencioso-administrativa dentro de los 15 días

siguientes y se aclaró que dichos plazos son de caducidad y que el incumplimiento de los mismos no afecta el derecho de defensa en juicio, ya que no debe ampararse a quien no interpuso su acción dentro del tiempo previsto.

De tal modo, en aquella oportunidad, se observó que la actora presentó un reclamo administrativo previo mediante la nota identificada con el número de entrada 2324, de fecha 22 de junio de 2022, solicitando su reincorporación como profesora a cargo del taller de cerámica, además de una indemnización por despido, daño moral y falta de incorporación.

Por lo tanto, se concluyó que el plazo para la interposición de la demanda se encontraba holgadamente vencido a la fecha de presentación, considerando que desde la recepción de la nota (22/06/2022) la Municipalidad tenía 30 días para expedirse. Se indicó que ese término se computa en días corridos, y feneció el 22/07/2022 ante la denegatoria tacita acaecida y que, a partir de allí, la actora tenía 15 días hábiles judiciales para presentar la demanda. Por lo tanto, se señaló que dicho término comenzó a correr el 25/07/2022 y se cumplió el 17/08/2022 y la demanda recién se presentó el 29/09/2022, habiéndose producido la caducidad de la acción (conf. arts. 135 y art. 136 de ley XVI Nro. 46).

En tales condiciones, cabe señalar que la pretensión actual del actor coincide con la invocada en el expediente “M., N. L. c/ MUNICIPALIDAD DE GAIMAN s/ Contencioso administrativo”, Expte. Nro. 513- Año 2022, tal como quedó de manifiesto en el informe de Actuario del 24/02/2025, al contrario de lo que sostiene la accionante al contestar el traslado conferido en la especie.

Ello así, la sentencia interlocutoria del 7 de junio de 2023, que declaró la caducidad de la acción en relación con el reclamo del 2022, resolvió cuestiones procesales y sustanciales referidas al reclamo administrativo efectuado por la actora a la Municipalidad demandada, a pesar de no expedirse sobre el fondo del reclamo, porque se encontraba vedado el Tribunal de hacerlo en razón de la decisión adoptada de no considerar habilitada la vía.

En tal sentido, cabe recordar que el principio de la cosa juzgada, implica que la sentencia definitiva pronunciada en los procesos de conocimiento y declarativos en general, una vez que ha precluido la facultad de las partes de impugnarla mediante los recursos autorizados por el ordenamiento adjetivo, pasa a ser sentencia firme, inimpugnable. Es entonces cuando nos encontramos frente a una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Ello significa que la parte a la que el bien de la vida fue negado, no puede reclamarlo más; la parte a la que le fue reconocido, no sólo tiene derecho a conseguirlo prácticamente frente a la otra, sino que no puede sufrir de ésta ulteriores ataques a ese derecho y a ese goce. Al resolverse definitivamente la contienda judicial, el pronunciamiento lo hace de modo tal que el litigio no puede ser planteado nuevamente ante el mismo juez, ni ante ningún otro (principio *non bis in idem*). La cosa juzgada se trata de una cualidad de la sentencia, porque es algo más que se suma a la decisión, para concederle una estabilidad jurídica, de la que no estaba dotada al pronunciarla el magistrado. Es necesario que tal irrecurribilidad formal trasponga los límites del proceso y produzca plenos y definitivos efectos en el campo sustancial, a fin

de asegurar la plena vigencia de la certeza judicial, que no podrá ser discutida en otro juicio. Es la llamada cosa juzgada material. Asimismo la inmutabilidad del derecho declarado en juicio se aprecia en la cosa juzgada en sentido material. Un segundo proceso, sobre lo ya juzgado, se evita con la actuación del interesado, a quien el código procesal otorga la excepción de cosa juzgada. Es lo que se denomina función negativa de la cosa juzgada. Además, la cosa juzgada posee una función positiva, pues si el juez ante quien se plantea el segundo juicio advierte que la jurisdicción ha cumplido ya su cometido, con independencia de la actitud de las partes, se abstendrá de tramitar otro proceso sobre la misma cuestión, toda vez que se ha pronunciado sentencia al respecto (conf. FenochiettoArazi: "Código procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 1, págs. 639/642).

Y respecto a los límites de la cosa juzgada, se ha dicho que la cosa juzgada no es un derecho absoluto; tiene sus vallas no siempre fáciles de fijar. Estos límites pueden ser objetivos y subjetivos. En cuanto a los primeros es necesario conocer qué cuestiones hacen cosa juzgada, así como también determinar qué parte de la sentencia (considerando o fallo) posee este atributo. Puesto que la sentencia recae sobre relaciones jurídicas, y no sobre hechos, éstos quedan marginados. Es decir, las circunstancias fácticas que han servido de fundamento al decisorio, no tienen por qué ser tenidas como cosa juzgada, ya que ello obligaría a su reconocimiento y a no permitir su discusión ni control en un segundo proceso. En cuanto a las cuestiones litigiosas que hay que considerar amparadas por la figura de la sentencia firme, no sólo se comprenden las que han sido objeto de expreso debate en el juicio anterior, sino también aquellas que, sin ser motivo de un pronunciamiento explícito, han sido resueltas implícitamente en un sentido u otro. Esto importa, según Chiovenda, que no está precluida solamente la facultad de renovar las cuestiones que fueron planteadas y decididas, sino que también lo está la facultad de proponer cuestiones no planteadas y que habrían podido plantearse, cuestiones que, en general, tienden a negar o disminuir el bien reconocido o afirmar el bien negado. El fallo cubre "lo deducido y lo deducible", admitir lo contrario sería desconocer la cosa juzgada al poner en discusión argumentos o excepciones no utilizadas. A tal fin los límites objetivos están dados por la cosa demandada, así como por los hechos en que se funde la petición y por todas aquellas excepciones o defensas que debió oponer el demandado (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, págs. 644/646).

El problema de los límites subjetivos, se refiere a las personas sometidas a la decisión, a quienes les está prohibido desconocer su eficacia; y además, a la situación jurídica en que se encuentran quienes no han sido partes en el proceso, es decir, los terceros. La diferencia estriba en que las partes han tenido derecho al debido proceso legal, interviniendo en él, mientras que los terceros han carecido del derecho constitucional de defensa. Aquí se encuentra la justificación clásica de que la cosa juzgada se produce entre las partes, y sólo entre las partes, no afectando a quienes no han intervenido, en tal carácter, en el juicio en que se pronunció. A consecuencia de la imperatividad y eficacia de la sentencia, ésta se

limita al objeto, los sujetos, el petitorio y la causa de la petición. Sobre los mismos elementos ya juzgados no se puede proponer una nueva demanda, ni dictar una nueva sentencia. El concepto de la cosa juzgada quedaba en manos de los autores y fallos, los cuales, en líneas generales, exigen para su configuración los límites objetivos (lo deducido y lo deducible), los sujetos, comprendidos sus sucesores a título singular o universal, el objeto del proceso y la causa petendi. Este plexo elástico de categorías permitirá señalar a los interesados o al juez, si existe identidad o diversidad entre la nueva pretensión y aquélla sobre la cual recayó sentencia firme. Ahora bien, La ley ha reducido los recaudos que señalan la coincidencia entre dos causas al añadir a la excepción de cosa juzgada que "Para que sea procedente esta excepción, el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve" (art. 347, inc. 6 del CPCCN; art. 350, inc. 6 del CPCCChubut) (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, págs. 646/649).

De todo lo expuesto es de señalar, que en el caso bajo análisis existe cosa juzgada del decisorio dictado en el causa precedente respecto a lo que aquí fue debatido, porque tanto la pretensión como los sujetos resultan coincidentes en la presente causa y, a pesar de que el reclamo de la actora no fue objeto de expresa decisión en la causa antecedente, lo cierto es que en esa oportunidad se decretó la falta de habilitación de instancia opuesta por la Municipalidad de Gaiman respecto al reclamo de la actora y, corolario de ello, se declaró la caducidad de la acción interpuesta, lo que implica un pronunciamiento sobre la cuestión que impide reeditarla en esta oportunidad.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto por el art. 350, *in fine*, del CPCC, corresponde declarar la cosa juzgada en la presente causa y, como consecuencia, dar por concluido el proceso en esta oportunidad, procediendo al oportuno archivo de las actuaciones.

V.- En cuanto a las costas por la cuestión resuelta en esta oportunidad, toda vez que la misma fue resuelta de oficio por este Tribunal, ya que -como se indicó- el planteo de la demandada referido a la cosa juzgada y la caducidad de instancia resultó extemporáneo en virtud de lo dispuesto en el artículo 349 del CPCC, corresponde que sean impuestas en el orden causado (conf. art. 69, segunda parte, del CPCC)

En virtud de ello, la decisión adoptada y las labores profesionales realizadas, se regulan los honorarios de las Dras. R. H. y M. G. M., letradas patrocinantes del actor, en conjunto, en la suma equivalente a 10 JUS y al Dr. V. F. B., letrado patrocinante de la Municipalidad de Gaiman, en la suma equivalente a 8 JUS, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto del art. 2 de la ley arancelaria (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 13, 32 y conc. de la ley XIII Nro. 4), en ambos casos, con más el IVA si correspondiere.

VI.- <u>DISIDENCIA DEL DR. SERGIO RUBÉN LUCERO:</u>

Debo disentir con mis colegas de Sala en cuanto a que la cuestión relativa a la cosa juzgada deba ser resuelta en esta oportunidad, dado que, conforme a mi criterio, ante el

planteo extemporáneo de la demandada no resulta oportuno en esta etapa procesal resolverlo. Eventualmente, corresponderá -o no- su tratamiento en la sentencia definitiva.

Es que, si bien es cierto que la cosa juzgada, al tratarse de una cuestión de orden público, puede ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa conforme lo establece el art. 350 del CPCC, ello no implica que el tribunal deba expedirse de inmediato sobre esta cuestión en forma preliminar y anticipada con motivo que fuera planteada inadecuadamente para su análisis. Muy por el contrario, considero que la cuestión de si existe o no cosa juzgada, cuando se plantea de manera extemporánea, debe ser objeto de un análisis en la sentencia definitiva, allende que es el momento en el cual el tribunal podrá valorar todos los elementos aportados al proceso para decidir en definitiva.

El art. 349 del CPCC es claro al establecer que las excepciones de previo y especial pronunciamiento, entre ellas la de cosa juzgada, deben ser planteadas dentro del plazo procesal establecido para la contestación de la demanda o, en su defecto, como indican mis colegas de Sala, en la primera oportunidad en que la parte demandada comparece en el proceso, empero atendiendo que lo debe hacer en la etapa procesal correspondiente, es decir, la etapa postulatoria dentro de los primeros 10 días del plazo para contestar demanda o la reconvención. Lo contrario implicaría retrotraer el proceso indebidamente. Al haber la demandada invocado la cosa juzgada de manera tardía, recién en la etapa probatoria, corresponde rechazar su tratamiento en esta oportunidad.

Asimismo, la doctrina y jurisprudencia que mencionan los colegas referidos la posibilidad de declarar de oficio la cosa juzgada responde a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y evitar la multiplicidad de litigios sobre un mismo objeto. Sin embargo, dicha potestad no obliga al tribunal a resolverlo de manera precipitada, o bien a pronunciarse sobre la cuestión en cualquier momento del proceso sino que lo debe hacer en el momento oportuno, cual es en la sentencia definitiva. Ello es coherente con la obligación de los jueces de emitir sus resoluciones con pleno conocimiento de los hechos y del derecho aplicable, ponderando de manera integral todas las circunstancias del caso.

Por lo tanto, entiendo que la existencia de la cosa juzgada debe ser analizada al momento de dictarse la sentencia definitiva, cuando se cuente con todos los elementos necesarios para efectuar un pronunciamiento fundado y completo.

Es así que propongo que, dado la improcedente oportunidad del planteo de la declaración de cosa juzgada en las presentes actuaciones y de caducidad de la instancia, por resultar extemporáneo en virtud de lo dispuesto en el art. 349 del CPCC, se proceda a la mera agregación y reserva digital de la presentación efectuada por la demandada.

En virtud de la manera en cómo se resuelve la presente cuestión, considero que no corresponde en esta instancia imponer costas ni proceder a la regulación de honorarios de los letrados intervinientes, ya que no se concluye el proceso, como proponen mis colegas, ni se resuelve de manera definitiva el fondo de la controversia, lo que conlleva a que la adecuada imposición de costas y regulación de honorarios deba reservarse para el momento en que se dicte la sentencia definitiva, oportunidad en la cual el tribunal tendrá la totalidad

de los elementos necesarios para determinar quién ha resultado vencido y, en consecuencia, sobre quién debe recaer la carga de las costas y se valoren las labores realizadas por los profesionales.

En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, por mayoría, **RESUELVE**:

I.- DECLARAR la cosa juzgada en la presente causa y, corolario de ello, dar por concluido el proceso en esta oportunidad.

II.- IMPONER las costas por la cuestión resuelta en el orden causado.

III.- REGULAR los honorarios de las Dras. R. H. y M. G. M., en conjunto, en la suma equivalente a 10 JUS y al Dr. V. F. B., en la suma equivalente a 8 JUS, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto del art. 2 de la ley arancelaria. En ambos casos, con más el IVA si correspondiere.

IV.- REGÍSTRESE, **NOTIFÍQUESE y, oportunamente, ARCHÍVESE.**

GUILLERMO NICOLÁS WALTER	ALDO LUIS DE CUNTO	SERGIO RÚBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA EN DISIDENCIA

REGISTRADA BAJO EL Nº 08 DE 2025 - SICA.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA